



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1238 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2815-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2815-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PAPELERA REYES S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
 CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 157-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup> de titularidad de Papelera Reyes S.A.C. (en adelante, **Papelera Reyes**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 532-2017-OEFA/DS-IND del 26 de julio de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Papelera Reyes habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2125-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 28 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506392234.

<sup>2</sup> La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Nestor Gambeta N° 6693, distrito y Provincia Constitucional del Callao.

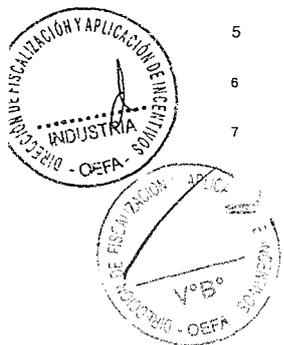
<sup>3</sup> Obrante a folios 13 a 15 del documento contenido en el disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Reyes, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 2816, de fecha 11 de enero del 2018<sup>9</sup>, Papelera Reyes presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 27 de abril de 2018<sup>10</sup>, se notificó a Papelera Reyes el Informe Final de Instrucción N° 157-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado a Papelera Reyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Papelera Reyes no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

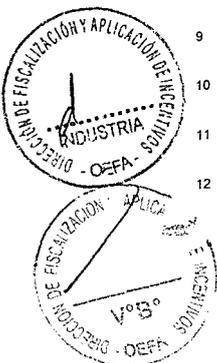
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 20 al 25 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Papelera Reyes no cumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que ha realizado los monitoreos ambientales de los componentes: Calidad de Aire (respecto de los parámetros CO y H<sub>2</sub>S), Emisiones Atmosféricas (respecto de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub>, NOx y CO<sub>2</sub>) y Efluentes Industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Oficio N° 2047-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 9 de junio de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta Callao<sup>14</sup>, en el cual se establece la obligación de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental con una frecuencia trimestral conforme se detalló en el siguiente cuadro:

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

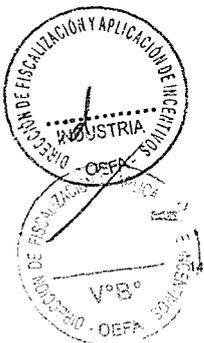
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Folios 84 y 85 del Informe de Supervisión N° 532-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.





Cuadro N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental de Papelera Reyes S.A.C.

Componente de monitoreo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de aire	Barlovento	PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, H <sub>2</sub> S	Trimestral
	Sotavento		
(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	Caldero	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , Partículas, H <sub>2</sub> S	Trimestral
Efluentes líquidos		Caudal, Aceites y grasas(mg/l), Demanda bioquímica de oxígeno (mg/l), Sólidos totales Suspendidos (mg/l), Demanda química de oxígeno (mg/l), pH, T°(°C)	Trimestral
(...)	(...)	(...)	(...)

Nota: De la evaluación de los Informes de Monitoreo, se establecerán la frecuencia de los futuros monitoreos, así como los parámetros y ubicaciones.

Fuente: DAP de Papelera Reyes<sup>15</sup>.

11. Posteriormente, mediante Oficio N° 4490-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 9 de julio 2010, PRODUCE modificó los plazos establecidos para la ejecución de los monitoreos ambientales y la presentación de los Informes de Monitoreo Ambientales del DAP, debiéndose presentarlos, en adelante, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI – PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Junio y diciembre de cada año	Informe de Monitoreo Ambiental	Julio y enero de cada año

12. En consecuencia, Papelera Reyes tiene el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos, entre otros, con una frecuencia semestral.
13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Papelera Reyes en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2016<sup>16</sup> (en adelante, **Semestres 2016 I y II**) presentados por Papelera Reyes.
15. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 0516-289-EP, 0516-288-EP, 1116-900-EP y 1116-901-EP, adjuntos a los mencionados informes de monitoreo, la autoridad supervisora advirtió que las metodologías utilizadas para el análisis de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire (parámetros CO y H<sub>2</sub>S) y (ii) Efluentes Industriales (parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas) no se encontraban acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento internacional; hecho que además es precisado en los mismos informes de ensayo elaborados por el laboratorio. Lo señalado se aprecia en el siguiente Cuadro N° 1:



<sup>15</sup> Folio 85 del Informe de Supervisión N° 532-2017-OEFA/DS-IND., contenido en el disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.



<sup>16</sup> Elaborados por la consultora "Enviroproyect S.R.Ltda.", los que se sustentan en los Informes de Ensayo N° 0516-289-EP y N° 1116-900-EP respectivamente realizados por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., presentados por el administrado en fecha 28 de junio y 21 de diciembre del 2016.



Cuadro N° 1: Calidad de Aire y Efluentes Industriales

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD <sup>17</sup>
I Semestre 2016	Efluentes Industriales	0516-289-EP	Elaborado por la consultora Enviroproyect S.R.Ltda, los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio V&S Lab E.I.R.L.	Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO <sub>5</sub> Demanda Química de Oxígeno - DQO Aceites y Grasas
	Calidad de Aire	0516-288-EP		Monóxido de Carbono - CO Sulfuro de Hidrógeno - H <sub>2</sub> S
II Semestre 2016	Efluentes Industriales	1116-900-EP	Elaborado por la consultora Enviroproyect S.R.Ltda, los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio V&S Lab E.I.R.L.	Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO <sub>5</sub> Demanda Química de Oxígeno - DQO Aceites y Grasas
	Calidad de Aire	1116-901-EP		Monóxido de carbono - CO Sulfuro de Hidrógeno - H <sub>2</sub> S

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. Asimismo, respecto del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, la Dirección de Supervisión verificó que los Informes de Monitoreo Ambientales de los Semestres 2016 I y II no contenían los respectivos Informes de Ensayo, sino únicamente contaban con las cintas de registro (winchas), evidenciándose además que el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L. que elaboró los precitados Informes de Monitoreo, no contaba con métodos acreditados para el análisis de los parámetros: Partículas, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO<sub>2</sub>.

Cuadro N° 2: Emisiones Atmosféricas

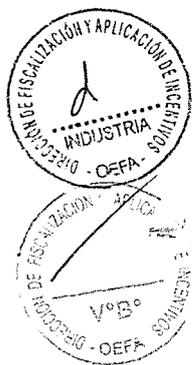
PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD <sup>18</sup>
I Semestre 2016	Emisiones Atmosféricas	Solo se presentan las cintas de registro de emisiones (winchas)	Elaborado por la consultora Enviroproyect S.R.Ltda. Laboratorio V&S Lab E.I.R.L.	No corresponde

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. En consecuencia, Papelera Reyes realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) respecto del componente ambiental Calidad de Aire y los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO) del componente ambiental Efluentes Industriales, empleando métodos de ensayos no acreditados por INACAL u otra entidad; y, en el caso de Emisiones Atmosféricas solo remitió las cintas de registro de emisiones (winchas).

<sup>17</sup> En el pie página de los informes de ensayos relacionados a los componentes ambientales Calidad de aire y Efluentes industriales, el informe de ensayo precisa que las metodologías de análisis no se encuentran acreditados ante INACAL.

<sup>18</sup> En el pie página de los informes de ensayos relacionados a los componentes ambientales de calidad de aire y efluentes industriales, el informe de ensayo precisa que las metodologías de análisis no se encuentran acreditados ante INACAL.





18. Al respecto, es preciso indicar que el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en los mencionados monitoreos sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL<sup>19</sup> no son tomados en cuenta para acreditar su realización.
- c) Análisis de los descargos
19. Mediante escrito de descargos, Papelera Reyes alegó que ha realizado sus monitoreos ambientales en cumplimiento de su Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, desde el segundo semestre del año 2014, precisando que los monitoreos ambientales son realizados con el laboratorio acreditado V&S Lab. E.I.R.L., a fin de acreditar lo manifestado adjuntó el certificado del laboratorio acreditado ante INACAL.
20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la motivación de la presente Resolución– advirtiéndose que, si bien es cierto que el referido laboratorio cuenta con acreditación como laboratorio de ensayo con Registro N°: LE-081 ante INACAL. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Información en Línea del citado organismo<sup>20</sup>, se advirtió que este no contaba con acreditación de la metodología para el análisis de los componentes ambientales: Calidad de Aire (respecto de los parámetros CO y H<sub>2</sub>S), Emisiones Atmosféricas (respecto de los parámetros Partículas, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO<sub>2</sub>) y Efluentes Industriales (parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas), que es precisamente el hecho imputado materia de análisis.
21. Asimismo, cabe informar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
22. Por tanto, la realización de los monitoreos ambientales mediante métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su EIA, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión.

<sup>19</sup>

*De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.*

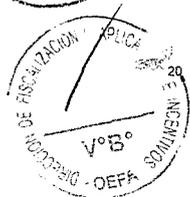
Numeral 2: Alcance:

*Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.*

Literal A.4 del Numeral 5.3:

*Cuando en un informe de ensayo se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí lo están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA". Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto".*

Folio 59 del documento contenido en el disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.





23. En ese sentido, Papelera Reyes se ha limitado a manifestar que la empresa V&S Lab E.I.R.L. encargada de realizar sus monitoreos ambientales, cuenta con acreditación de INACAL; no obstante, Papelera Reyes no ha considerado la metodología acreditada que debía utilizar el laboratorio para la realización de los monitoreos de cada uno de los componentes.
24. Adicionalmente, se debe mencionar que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado en la Resolución Subdirectoral, esto es, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que, conforme se indicó anteriormente, la realización de monitoreos ambientales mediante métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, conlleva a incumplir el compromiso asumido en su DAP, en tanto no se ha observado el requisito de validez para su realización, exigido en la norma aplicable.
25. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por papelera reyes en este extremo del PAS.
26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Papelera Reyes no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, para los componentes: Calidad de Aire (respecto de los parámetros CO y H<sub>2</sub>S), Emisiones Atmosféricas (respecto de los parámetros partículas, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO<sub>2</sub>) y Efluentes Industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas), toda vez que no fueron realizados utilizando metodologías acreditadas ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, configurando un incumplimiento al compromiso ambiental asumido por Papelera Reyes, referido a realizar monitoreos ambientales conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Papelera Reyes en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.

30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

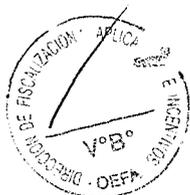
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

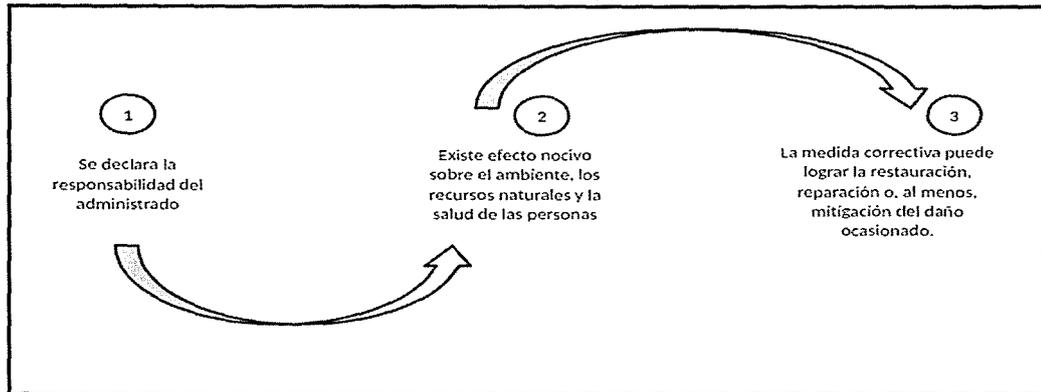
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta imputada se encuentra referida a que Papelera Reyes no cumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que ha realizado los monitoreos ambientales de los componentes: calidad de aire (respecto de los parámetros CO y H<sub>2</sub>S), Emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros partículas, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO<sub>2</sub>) y Efluentes industriales (respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas) correspondientes los Semestres 2016 I y II, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
37. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que, posterior a la fecha de inicio del presente PAS, Papelera Reyes presentó con Registro N° 018080 de fecha 27 de febrero de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, verificándose del análisis del citado monitoreo, lo siguiente:



27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Cuadro N° 3: Calidad de Aire, Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas Semestre 2017-II

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD (IAS)	FECHA DE MUESTREO
Semestre 2017- II	Calidad de Aire	0118-073-EP	V & S LAB E.I.R.L.	Monóxido de Carbono - CO Sulfuro de Hidrógeno - H <sub>2</sub> S	29/01/2018
	Efluente Industrial	0118-074-EP	V & S LAB E.I.R.L.	Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO <sub>5</sub> Demanda Química de Oxígeno - DQO Aceites y Grasas	30/01/2018
	Emisiones Atmosféricas	180327	Environmental Testing Laboratory S.A.C	Partículas Monóxido de Carbono (CO) Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	30/01/2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. En ese sentido, respecto del componente ambiental Calidad de aire de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que los Laboratorios V&S Lab E.I.R.L. y Environmental Testing Laboratory S.A.C cuentan con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: Monóxido de carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>28</sup>.
39. Asimismo, respecto del componente ambiental Efluentes Industriales, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que los Laboratorios V&S Lab E.I.R.L. y Environmental Testing Laboratory S.A.C cuentan con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
40. Por otro lado, respecto del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, cabe precisar que el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C cuenta con una metodología acreditada por la International Accreditation Services (IAS) para el parámetro: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y en relación a los parámetros: Partículas, Monóxido de carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), asimismo, los métodos de ensayo son acreditados ante INACAL.
41. Sin embargo, en cuanto al mismo componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, se advirtió que Papelera Reyes omitió realizar el monitoreo ambiental respecto al parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 180327 descrito en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.
42. Cabe señalar que Papelera Reyes al no realizar el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) impide a la autoridad conocer i) resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración del Dióxido de Carbono en el ambiente, ii) los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando el exceso del parámetro mencionado y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por Papelera Reyes en la Planta Callao.
43. Asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría **ocasionar un riesgo a la flora**<sup>29</sup>, debido a que un exceso de CO<sub>2</sub> puede



<sup>28</sup> Lista de métodos de ensayo acreditado por INACAL <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>. Consultado el 7 de junio de 2018.

Campos Bedoya & otros  
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51



dar lugar a la elevación general de la temperatura del globo terráqueo, el llamado "efecto invernadero", que modificaría el régimen de lluvias, produciendo alteraciones sobre las tierras cultivables. Por otro lado, podría ocasionar un riesgo a la salud de las personas, toda vez que el CO<sub>2</sub> emitido a la atmósfera podría ser arrastrado por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta<sup>30</sup>, generando una serie de trastornos respiratorios.

44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

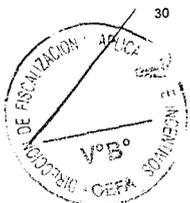
**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Papelera Reyes no cumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que ha realizado los monitoreos ambientales de los componentes: calidad de aire (respecto de los parámetros CO y H <sub>2</sub> S), emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NOx y CO <sub>2</sub> ) y efluentes industriales (respecto de los parámetros DBO <sub>5</sub> , DQO, Aceites y Grasas) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o Certificación internacional.	Realizar el monitoreo del parámetro de Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) relacionado al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas a través de métodos de ensayos acreditados por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados del parámetro de Dióxido de Carbono, a través de métodos de ensayos acreditados ante una entidad con reconocimiento o certificación internacional.  ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo

45. La medida correctiva tiene como finalidad que Papelera Reyes adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo del parámetro de Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) a través de un organismo u otra entidad con reconocimiento o certificación



Consultado el 08.06.2018 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=Q10tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWgzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>



Folio 65 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Papelera Reyes  
 (...) **1.1 BREVE DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO**  
 El área enmarcada dentro del ámbito de influencia, involucra a la Av. Néstor Gambeta a la altura del asentamiento humano Piedra Liza y el cerro La Regla, a unos 800 m del Océano Pacífico.  
 (...)"



internacional, a fin de prevenir cualquier tipo de riesgo potencial a la calidad del ambiente.

- 46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá a Papelera Reyes desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva<sup>31</sup>.
- 47. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Papelera Reyes remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera Reyes S.A.C.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2125-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Papelera Reyes S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Papelera Reyes S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Papelera Reyes S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa

De acuerdo al Oficio N° 4490-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se dispuso una ejecución y realización de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia semestral.

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Junio y diciembre de cada año	Informe de Monitoreo Ambiental	Julio y enero de cada año





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2815-2017-OEFA/DFSAI/PAS

coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Papelera Reyes S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Papelera Reyes S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Papelera Reyes S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/ams

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”